

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	9282

La controversia constitucional y sus anexos se recibieron el seis de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal a través del buzón judicial y se turnó en el auto de radicación de siete de mayo siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

*De la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se demanda **la invasión de esferas competenciales**, materializada mediante la emisión la sentencia dictada por la en el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-52/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró inválido el mecanismo de seguimiento de las campañas electorales implementado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dejando sin efectos el ‘Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia’, por lo que se ordenó a esta Institución Nacional el retiro de dicho informe de la página oficial y no realizar actividades de difusión o propaganda relacionada con el referido informe o el mecanismo en mención; toda vez que este Organismo Constitucional Autónomo tiene una prohibición constitucional expresa para intervenir en temas de índole electoral, lo que significa que la parte demandada desconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actuó en estricto apego a sus facultades constitucionales, siendo inexacto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo disponga.”*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Personalidad

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que indica².

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

²En términos de la copia certificada del nombramiento expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

Solicitudes

Domicilio, delegada y autorizados

Solicitud. La promovente designa delegados y autorizados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene a la promovente designando delegados y autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.**

Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados y autorizados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza a la Comisión Nacional de**

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

³**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸**Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

los Derechos Humanos para que las personas indicadas reproduzcan las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Copias simples

Solicitud. La comisión accionante solicita que se le expidan copias simples de las actuaciones que se generen dentro del expediente de la presente controversia constitucional.

Acuerdo. De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8⁹ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*obtener una convicción diversa.*¹¹.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19¹², sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹³.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 99 y 105, fracción I¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹³Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a). La Federación y una entidad federativa;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que la accionante promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la emisión de la sentencia SUP-JE-52/2024 de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Los antecedentes que se narran en el escrito de demanda, esencialmente, son los siguientes:

1. En diciembre de dos mil veintitrés la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el *“Pronunciamiento sobre el deber de prevenir y erradicar las diversas manifestaciones de Violencia Política en el contexto del ejercicio de los Derechos Político Electorales”*.
2. En seguimiento al mencionado pronunciamiento, el cuatro de marzo del año en curso se emitió el *“Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*, mediante el cual se crea el Mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.
3. El seis de marzo siguiente, el Partido Accionan Nacional promovió demanda de juicio electoral en contra del referido *primer informe*; y, en consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación admitió a trámite el indicado juicio bajo el número de expediente SUP-JE-52/2024.
4. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de marzo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral SUP-JE-52/2024, bajo los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se declara inválido el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales implementado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el retiro de su página oficial del Primer informe sobre violencia política; así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo de seguimiento de las campañas electorales. (...)”.

-
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2024

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierten las manifestaciones siguientes por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“(...) De las consideraciones expuestas es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- *El actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra estrictamente apegada a sus facultades constitucionales, por lo que todas sus actuaciones se encuentran estrictamente dirigidas a proteger, promover la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.*
- *Consecuentemente, el ‘Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia’ fue elaborado y emitido en observancia y cumplimiento de las atribuciones de esta Comisión Nacional.*
- *La Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades constitucionales para revisar o someter a escrutinio la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no se trata de una autoridad formal ni materialmente electoral, como tampoco ha emitido acto alguno que pueda ser calificado como electoral.*
- *La sentencia en el juicio electoral SUP-JE-52/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de los elementos mínimos de procedencia y en consecuencia de la legalidad, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé como medio de impugnación el denominado ‘juicio electoral’. (...)”.*

Una vez precisados los antecedentes y el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SUP-JE-52/2024, en el que se resolvió declarar inválido y sin efecto jurídico alguno el mecanismo de seguimiento a las campañas establecido por la parte accionante, así como el *Primer informe sobre la violencia política* en lo que corresponde a la materia electoral, y, se ordenó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el retiro de su página oficial del *Primer informe sobre violencia política*, así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo indicado.

Respecto a dicha impugnación, conviene precisar que este alto tribunal ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para controvertir resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación**, puesto que no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal. Sirve de apoyo a lo conducente la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 119/2004¹⁵ de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino

¹⁵ Pleno, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 179960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2024

extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”

En esos términos, este alto tribunal resolvió el recurso de reclamación 89/2019-CA¹⁶, en el cual se indicó que el pretender revisar determinaciones de órganos del Poder Judicial de la Federación que actúan como parte del sistema de control constitucional no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

Por tal motivo, si bien existe un criterio que determina que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional **no son limitativos**, lo cierto es que de la lectura sistemática de dicho criterio con el diverso contenido en la P./J. 119/2004 nos permite concluir que, dentro de dichos supuestos no limitativos, **no está comprendida la revisión de actos de órganos del Poder Judicial de la Federación** que ejercen una función de control de la regularidad constitucional.

Esto es consistente con lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los **recursos de reclamación 131/99¹⁷ y 208/2004-PL¹⁸**.

En dichos asuntos se sostuvo que la controversia constitucional procede únicamente en los términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, no así por actos del Poder Judicial de la Federación. Dichos asuntos dieron origen a la citada jurisprudencia P./J. 119/2004.

De igual forma, en esos casos, en síntesis, se estableció lo siguiente:

- a) Que la controversia constitucional no es un recurso ulterior que este diseñado para revisar lo decidido por los órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercen funciones de control constitucional. Por ejemplo, vía controversia no podrían revisarse sentencias dictadas en el juicio de amparo.
- b) Si se admitiera la posibilidad anterior, se trastocaría el diseño de los mecanismos de control de la constitucionalidad federal.

¹⁶ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ Relativo a la controversia constitucional 8/99, resuelto por el Tribunal en Pleno el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos.

¹⁸ Deducido de la controversia constitucional número 70/2004, resuelto por el Tribunal Pleno el siete de septiembre de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2024

- c) Los órganos del Poder Judicial de la Federación están excluidos de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, contenidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país.

Por tales consideraciones, debe decirse que, aun reconociendo que el listado previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional no es taxativo ni limitativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

Al respecto, conviene precisar que de los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país se extrae que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del segundo precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus determinaciones son definitivas e inatacables.

En ese sentido, se observa que los artículos constitucionales señalados prevén un límite constitucional que impide la revisión, en este caso, de las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Esto es, si la Sala Superior es el órgano límite del Tribunal Electoral, sus sentencias ya no son revisables.

Así, por disposición del Constituyente Permanente, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **son definitivas e inatacables**, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral ni fuera de éste, por ejemplo, a través de la controversia constitucional.

De aceptarse que la controversia constitucional es procedente contra sentencias de la Sala Superior se generaría la posibilidad de revisar y, en su caso, revocar una sentencia (o una parte de ella) que la propia Constitución Política del país considera definitiva e inatacable, lo cual además es contrario al diseño del sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral, que fuera de los casos de la acción de inconstitucionalidad, coloca a la referida Sala Superior como la máxima autoridad en esa materia, para la revisión de casos concretos.

En ese sentido, si en el presente caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende impugnar la *litis* resuelta en un medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución federal dota de definitividad, al haberse dictado por un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en la materia, **evidentemente la presente controversia constitucional resulta improcedente**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2024

y procede desecharla; pues, de lo contrario, se trastocaría el sistema impugnativo previsto constitucionalmente para preservar la supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, aunque se hagan valer argumentos relativos a la invasión de esferas competenciales por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que acorde con el criterio asumido por este alto tribunal, **ello no es susceptible de ser reclamado a través de la controversia constitucional**, pues, como ya se dijo, también constituye un mecanismo de control constitucional.

En términos similares se han decidido los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2022-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que el acto recurrido era definitivo e inatacable.

En consecuencia, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional en contra de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate una resolución que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

¹⁹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 151/2024

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional 151/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:36Z / 10/06/2024T13:35:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e 01 75 be 6b 16 43 d3 a2 d3 86 ec 09 77 53 64 6d 00 59 02 a8 17 eb e9 2f 35 c4 72 7c b1 77 8a 95 77 b3 59 2a 47 fb d8 18 a3 db f8 51 2f 41 fb 5d f5 ae 81 aa cd c7 5a 1d e6 cc 46 bd f3 ec b9 99 42 70 d0 47 cf 94 40 25 8b a5 59 4d 11 f9 85 eb a7 73 d6 f4 be 71 28 04 77 bd c7 b4 f1 4e 78 52 c2 ee bb 5f 03 d9 c4 25 55 c2 e5 a9 19 88 99 3b 27 44 82 de d6 92 d2 9c f5 75 5a a2 57 86 c1 9e ee 6a 9c e5 f3 ad 77 95 b1 74 27 2f e7 bc 25 f1 67 8b 8f 53 fc 05 44 7e 92 90 39 92 31 05 ed 99 4f fc d3 e4 98 8b 59 5d 34 b1 9d 3a 0b 6e 17 9a db b4 c5 91 a1 fe 9d 1d 24 8a 6f 7e f6 14 86 6d 97 03 b9 8b a3 d9 eb 58 9f ef 79 3f 28 43 a1 8b 4e 39 16 a1 67 72 a6 ec 4e 09 c4 42 86 e6 03 a6 4c 65 b6 a6 6b 9b 10 d6 4a ab f0 08 3b 63 f1 91 fb b3 6e df e0 bd 08 f0 8c 5a 08 97 88 18 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:40Z / 10/06/2024T13:35:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:36Z / 10/06/2024T13:35:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7248165			
	Datos estampillados	848DF3243DFD8939E1B5B3384BEB7470F447B083EADD9E5D18B53886FF69D332			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:10Z / 04/06/2024T15:36:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c2 41 16 bd 7b 6c b2 2e 17 54 8e be 36 7f a7 88 19 5e 0c b1 a7 c1 af 20 19 e5 6a 67 5d 65 31 32 bb 2b 9e 52 7d c4 ca 4f 43 16 61 5e 89 b8 ba f7 8f 01 2c 89 a3 84 dd 78 47 54 05 c7 98 60 ab b2 ee 1b 9c 9a 21 fb 39 ec fe 3d b6 74 0d 85 0e a2 4c f9 0f 5b 37 d2 c0 fc 27 c0 29 94 84 bd 46 e3 be d7 10 05 d4 22 29 f1 6c c4 4a 2b 4a fe bc 51 cf 06 a2 23 67 87 28 4c 03 70 87 d0 19 84 8f 3d fc 06 3f 9e ee 09 ca c1 32 f3 b6 e5 55 73 95 25 05 7a c5 26 97 3c 78 5d d8 4b 21 bf 31 b4 a3 04 21 75 f1 9c c4 ea 3e 4a c6 cf 7d cc f6 d7 1b e5 49 57 bb 08 8d 88 19 15 08 50 8e 77 0a c5 72 d1 73 5a c6 ce 28 c0 26 70 33 03 a7 d1 66 e3 e2 2d 39 db ef c2 3a 59 9e f6 aa 96 69 19 f4 29 c3 0f be 9b 67 a8 be ed 88 27 a1 3c 0a 96 7d b4 36 57 7f 87 78 69 04 0a 9f 60 49 b0 3b d2 18 79 d5 b2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:13Z / 04/06/2024T15:36:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:10Z / 04/06/2024T15:36:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7223155			
	Datos estampillados	860FAAD7AB0A4FA67F6D566E10022CCFF2016F39EB60FBAEDD21001F6CD637B5			